

**SENTENCIA Nro. 264 / 16**

**Expte. Nro 42/926-2016**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los diecinueve días del mes de Abril de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Nro. 12.363/376-D-2012, Agregado Nro. 336/376-V-2015 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

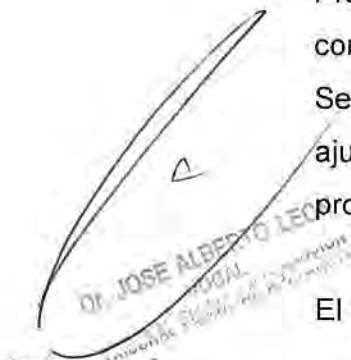
Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿son ajustadas a derecho las Resoluciones N° M 809/14 y M 810/14? ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?


El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

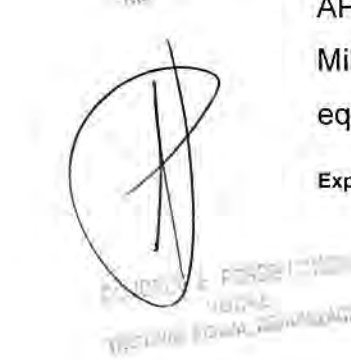
I. Que a fojas 393 a 406/ 1026 a 1040 los Sres. Walter Cesar Keiniger y Luciana Martina Virgile, en su carácter de apoderados de la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., interponen Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 809/14 y N° M 810/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.04.2014 obrantes a fs.377/378. En ellas se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de: **A) \$ 2.307.253,80** (Pesos Dos Millones Trescientos Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 80/100) equivalente a cuatro (4) veces el monto del impuesto omitido en el Impuesto

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 1 de 15

  
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral de los periodos 01, 02, 10 a 12/2008, 01 a 05, 08/2009, 04 a 12/2010 y 01 a 07/2011; y B) \$1.507.363,20 (Pesos Un Millón Quinientos Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres con 20/100) equivalente a cuatro (4) veces el monto del impuesto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral de los periodos 03 a 09/2008, 11 y 12/2009, 01 a 03/2010; respectivamente, por encuadrarse su conducta incurra en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

II.- Que los recurrentes en su presentación realizan en primer lugar una reseña de los hechos acontecidos con el objeto de demostrar la improcedencia de la pretensión fiscal.

Plantean como agravio la Ausencia del elemento objetivo debido a que la Autoridad de Aplicación no demostró la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias ni la existencia de dolo.

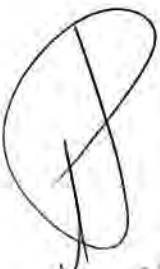
Niegan que el cómputo de los importes descontados sean improcedentes en las declaraciones juradas impugnadas y efectúan un análisis del origen y procedencia de las diferencias reclamadas por la Dirección General de Rentas mediante las Intimaciones de Pagos N° 7/2012 y N° 8/2012 (Art.103 CTP).-

Manifiestan que se aportó la documentación que probaría la inexistencia de la mayoría de las diferencias determinadas y que la DGR la rechazó, sin ejercer la facultad que le compete a los órganos superiores de resolver los conflictos para arribar a la verdad de los hechos, criterio contemplado expresamente en el artículo 3° de la Ley Nro.4537 de Procedimiento Administrativo, citando jurisprudencia al respecto.-

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 2 de 15

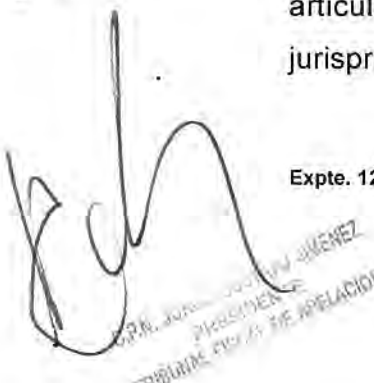
2016 AÑO DEL BICENTENARIO



M. JORGE A. ROSSE POMER  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



D. DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JUAN JOSE W. JUAREZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En relación al aspecto subjetivo de la infracción endilgada, sostienen que la Autoridad de Aplicación no probó la existencia de dolo requerido por la infracción tipificada en el artículo 86 inciso 1. del CTP.-

Niegan que la firma haya realizado maniobra, declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de evadir el tributo, por el contrario, siempre actuó conforme derecho, tomándose únicamente los pagos a cuenta que le correspondían.

Consideran haber liquidado correctamente el gravamen y se agravian respecto del monto que surge de los datos contenidos en las planillas anexas a las Intimaciones de Pago (Art.103) N° 7-2012 y N° 8-2012, por ser menor al intimado y sobre el cual se pretende aplicar las multas apeladas, entendiéndose que para el cálculo de las mismas se omitió descontar los períodos en los cuales existen saldos a favor.-

Subsidiariamente solicitan que se reduzcan las sanciones aplicadas a su mínimo legal.-

Adjuntan numerosa prueba documental con el fin de justificar las diferencias determinadas en las Intimaciones de Pago, la que consiste en: 1) Liquidaciones manuales mensuales, 2) despachos de importación digitalizados del tipo ICR3, 3) Liquidaciones Aduaneras y Declaraciones de Ingresos Brutos obtenidas de la página Web de la AFIP, 4) Extractos Bancarios de los períodos en los que se detectaron las principales diferencias y 5) Constancias de las retenciones realizadas por sus clientes. Asimismo adjuntan listado de todos los despachos de importación del tipo ICR3, y copias parciales impresas de toda la documentación antes detallada, planilla en la que determina la diferencia en los pagos a cuenta tomados sobre percepciones aduaneras, planillas de donde

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 3 de 15

  
Jorge E. Persefnessa  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. José Alberto León  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
C.P.A. Gerardo Jiménez  
Presidente  
Tribunal Fiscal de Apelación

surgen diferencias detectadas en las retenciones bancarias declaradas, planilla detallada de las diferencias detectadas en las retenciones realizadas por sus clientes y de la retenciones sufridas que justifican tales diferencias, planilla de los extractos que justifican tales diferencias, planilla con el detalle de los pagos a cuenta realizados en virtud de la RG 40/1997 por venta directa, copia de formularios 40<sup>a</sup> y planilla realizada a fin de demostrar el error en el cálculo de las liquidaciones practicadas en las Intimaciones N° 7-2012 y N° 8-2012.-

Dejan ofrecida prueba informativa, solicitando que: 1) Se libre oficio a la AFIP para que reconozca la autenticidad de los despachos de importación, 2) Se libre oficio a los Bancos a fin de que informe sobre los extractos bancarios, 3) Se libre oficio B&B SA por los despachos de importación, 4) Se libre oficio a contribuyentes para certificar la autenticidad de las constancias de retención que acompañan al recurso.-

Hacen reserva de acompañar la prueba documental restante, lo cual es llevado a cabo mediante las presentaciones realizadas el 04.06.2014.-

Solicitan que se revoquen las sanciones apeladas y se ordene el archivo de las actuaciones, o en subsidio, se reduzcan las multas aplicadas a su mínimo legal.-

III -Que a fojas 1 a 12 del Expediente N° 42/926-2016 de éste Tribunal Fiscal de Apelación, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 del Código Tributario Provincial.

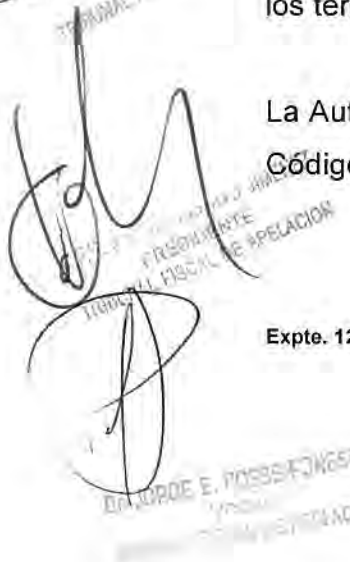
La Autoridad de Aplicación en primer lugar transcribe el Artículo 86 inciso 1. del Código Tributario Provincial a fin de describir la defraudación fiscal.-

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 4 de 15

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
ENRIQUE E. POSSELT  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que en el presente caso se ha verificado la comisión de la conducta allí tipificada, al haber computado el contribuyente en las declaraciones juradas respectivas importes improcedentes (retenciones bancarias, retenciones, percepciones, percepciones aduaneras, saldo a favor del período anterior) contra el impuesto determinado, intentando de esa forma mediante declaraciones engañosas defraudar al fisco ingresando un impuesto menor al que correspondía, tal como surge de las Intimaciones N° 7-2012 y N° 8-2012, planillas determinativas y demás constancias obrantes en autos, es decir que se encuentra debidamente acreditado el elemento material de la infracción endilgada, contrariamente a lo alegado por los apelantes en su recurso.-

Asimismo aclara que las presentes actuaciones versan sobre las multas aplicadas al contribuyente por encontrarse su conducta incurso en la infracción tipificada por el artículo 86 inciso 1) del CTP, corriendo las cuestiones atinentes a la deuda determinada por cuerda separada, la que se encuentra firme en sede administrativa. Por ello, introducir en ésta instancia cuestiones atinentes a la deuda determinada deviene extemporáneo y va contra el principio de preclusión administrativa de los actos dictados por la Autoridad de Aplicación y que se encuentra contenido en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán.

Manifiesta que encontrándose firme la deuda de origen, no resulta procedente reabrir en esta instancia cuestiones atinentes a la misma, por haber precluido la oportunidad del recurrente de hacerlo en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de impugnar las intimaciones de pago en cuestión. Lo contrario atentaría contra el principio de cosa juzgada administrativa de los actos dictados por la Autoridad de Aplicación.-

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 5 de 15

2016 AÑO DEL BICENTENARIO



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



C.º P.º J.º JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expone que con relación al elemento subjetivo necesario para la configuración de la infracción endilgada, o sea la intención de defraudar al fisco, es el imputado quien debe probar su inocencia; y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

Para ello considera necesario *"tener en cuenta lo establecido por el artículo 88 inciso 2. del CTP el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando existan "declaraciones juradas que contengan datos falsos", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que se verificó el cómputo improcedente en las declaraciones juradas presentadas de retenciones bancarias Dcto.301/3 ME, retenciones, percepciones, percepciones aduaneras, saldos a favor del período anterior contra el impuesto determinado".* Cita jurisprudencia al respecto.-

Afirma que *"No resulta cierto que en las Resoluciones apeladas no se hizo mención al elemento subjetivo requerido por la figura infraccional endilgada, por cuanto del décimo considerando surge que esta Administración tuvo en cuenta que: "...el propósito de defraudación en la conducta del contribuyente se infiere de la presunción prevista en el artículo 88 inciso 2. del Código Tributario Provincial, supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, por cuanto se ha detectado falsedad en los datos contenidos en las declaraciones juradas respectivas"*.-

Con relación al quantum de las sanciones aplicadas, y a la forma de efectuar el cálculo en los períodos que arroja saldo a favor, aclara que aún cuando en dichas declaraciones juradas no arrojaran impuesto a ingresar, con el cómputo fraudulento de dichos importes susceptibles de ser compensados en períodos posteriores se observa un comienzo de la ejecución del delito, y permite tener por configurada la tentativa de defraudación impositiva.-

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 6 de 15

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
MODAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
JOSE E. POSE  
MODAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a la graduación de la sanción, afirma que la misma fue realizada dentro de los parámetros que la Ley permite, razón por la cual no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como mal pretende el recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación. Cita jurisprudencia al respecto.

Expone que de acuerdo a lo expresado, en el caso de narrar las multas aplicadas resultan razonables y acorde a derecho el quantum de las mismas, por lo que corresponde rechazar el pedido de reducción al mínimo legal previsto en el referido artículo 86 del CTP.

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones N° M 809/14 y N° M 810/14, resultan ajustadas a derecho.

Que entrando en el análisis de la cuestión, se debe advertir que el contribuyente centra su apelación en dos cuestiones fundamentales. Se agravia: 1) por la ausencia del elemento objetivo pues considera que la Autoridad de Aplicación no demostró la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias ni la existencia de dolo. Considera que no existen las mayorías de las diferencias determinadas en las Intimaciones de Pagos N° 7/2012 y N° 8/2012; y 2) por la ausencia del elemento subjetivo debido a que la Autoridad de Aplicación no probó la existencia de dolo ni una maniobra con el propósito de evadir el tributo.-

En primer lugar corresponde analizar el planteo realizado respecto de los importes determinados en las Intimaciones de Pago objeto de las Multas aplicadas a través de las Resoluciones N° M 809/14 y M 810/14. A tal efecto el

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 7 de 15



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. PORSE FOMESCO  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Contribuyente presentó numerosa documentación consistente en despachos de importación, liquidaciones aduaneras, comprobantes de retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias etc; todo con el fin de disminuir el importe determinado por la Autoridad de Aplicación en las Intimaciones de Pago N° 7/2012 y N° 8/2012 de fecha 18/04/2012.

Al respecto no hay que perder de vista que en las presentes actuaciones se trata la comisión de las infracciones por la cuales se aplican las multas correspondientes y no la determinación de la deuda en si misma, origen de las sanciones aplicadas.

Ello por cuanto la deuda determinada y contenida en las Intimaciones de Pago antes mencionadas, se tramitan en expediente separado, por lo que resulta a todas luces inconducente y extemporáneo el planteo efectuado al respecto; y atenta contra el principio de preclusión administrativa de los actos dictados por la Autoridad de Aplicación, y que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Ley 4537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán.

A mayor abundamiento, a fs. 294/295 obra un informe de la División Determinaciones de Oficio del Departamento Revisión y Recursos de la Dirección General de Rentas, donde consta que la deuda de origen determinada en las Intimaciones de Pago N° 7/2012 y N° 8/2012 de fecha 18/04/2012 se encuentran firmes en el Expediente N° 26.390/376-D-2011 que corre por cuerda separada. Por lo expuesto se concluye que no resulta oportuno reabrir en las presentes actuaciones cuestiones atinentes a la mismas, por lo que toda la prueba que el apelante ofrece en esta etapa recursiva, relacionada con las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto determinado e intimado oportunamente, resultan totalmente extemporáneas e improcedentes de ser aportadas en esta instancia, y en nada

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 8 de 15



Dr. JORGE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



Dr. María Inés  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



contribuyen a la resolución de la presente causa donde sólo se trata la aplicación de sanciones.

Con relación al elemento subjetivo necesario para la configuración de la infracción endilgada en autos, o sea la intención de defraudar al fisco, en las infracciones tributarias y especialmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, siendo el Contribuyente el que debe probar la ausencia de dolo, y en el caso de autos el mismo no desvirtuó las presunciones existentes en su contra.

Asimismo es indispensable tener en cuenta lo establecido por el artículo 88 del Código Tributario Provincial en su inciso 2) el que consigna: *“Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes:....2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos...”*.-

En el presente caso se encuentra verificado que el Contribuyente computó acreditaciones improcedentes en contra del impuesto determinado con la intención de defraudar al fisco ingresando importes inferiores a los que le correspondía haber depositado. Ante ésta situación se emitieron las Intimaciones de Pago N° 7/2012 y N° 8/2012 de acuerdo a lo establecido por el Artículo 103 del CTP que establece: *“Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto u otras obligaciones tributarias, deducciones no admitidas o conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio*

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 9 de 15

normado en el presente capítulo. En tal caso, bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dichas declaraciones juradas”.-

Habiendo quedado demostrada la defraudación, y teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 86 inciso 1. del CTP, las multas aplicadas resultan ajustadas a derecho.-

En relación al quantum de las multas aplicadas, el referido art. 86 establece que: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco...”; por lo tanto, teniendo en cuenta que la Autoridad de Aplicación graduó las sanciones en cuatro (4) veces el impuesto omitido, éste Tribunal considera que la misma no resulta irrazonable, ya que la graduación aplicada en las Resoluciones Apeladas está más cercana al mínimo que al máximo legal establecido en el mencionado artículo. De todos modos siendo este un Tribunal de Alzada no se advierte desproporcionado el uso de la facultad discrecional del Juez Administrativo que merituó la graduación de la sanción.

No obstante lo expuesto anteriormente, se verificó un hecho nuevo posterior, planteado por el apoderado del contribuyente mediante escrito obrante a fs 24/27, donde solicita se tenga presente al momento de resolver las presentes actuaciones el beneficio de la condonación de oficio establecido por la Ley 8520, texto vigente según las modificaciones introducidas por la Ley 8795.

Cabe destacar que al momento de la interposición de los Recursos de Apelación por ante este Tribunal, no se encontraba aun promulgada la Ley 8795 antes referida.

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 10 de 15

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. HORACIO E. POSSELO JIMENEZ  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. HORACIO E. POSSELO JIMENEZ  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de lo expuesto, se consideró necesario dictar una “Medida para mejor proveer” (fs. 29/30) a fin que la Autoridad de Aplicación informe si existen causales de interrupción de la prescripción de las sanciones impuestas en los términos del Código Penal, para la aplicación en los presentes actuados de los beneficios previstos en la Ley 8520, con las modificaciones introducidas por las Leyes 8720 y 8795.

Ante ésta solicitud, la Dirección General de Rentas remitió a éste Tribunal el Expediente N° 15.884/376-T-2016 (DGR), informando a fs.89/90: **A)** respecto de los anticipos mensuales 01,02, 10 a 12/2008, 01 a 05, 08/2009 incluidos en la Resolución N° M 809-14 resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8520 (conforme modificación introducida por el punto f) del Inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720), atento a que no se verificó al 15/10/2014 la existencia de causal alguna que interrumpa el curso de la prescripción en los términos del Código Penal; **B)** respecto de los anticipos 03 a 09/2008, 11 y 12/2009 incluidos en la Resolución N° M 810-14 resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f) del Inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720) atento a que no se verificó al 15/10/2014 la existencia de causal alguna que interrumpa el curso de la prescripción en los términos del Código Penal ; **C)** respecto de los anticipos 01 a 03/2010 incluidos en la Resolución N° M 810-14 resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8520 (conforme modificación introducida por el punto f) del inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8795), atento a que no se verificó al 06/07/2015 la existencia de causal alguna que interrumpa el curso de la prescripción en los términos del Código Penal; **D)** con relación a los anticipos 04 a 12/2010 y 01 a 07/2011 incluidos en la Resolución N° 809-14 si se encuentra interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 11 de 15

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

  
JORGE E. PONCE FOYES  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Penal al 06/07/2015, por lo que la multa aplicable respectos los mismos resultan exigibles.

En consecuencia y en función a lo antes expuesto, cabe concluir que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso planteado por el Contribuyente, de conformidad a lo siguiente:



1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. en contra de la Multa aplicada mediante Resolución N° M 809/14 de fecha 08.05.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia; y **CONDONAR DE OFICIO** las sanciones aplicadas con relación a los anticipos mensuales 01,02, 10 a 12/2008, 01 a 05, 08/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral base de la Resolución N° M 809-14; de acuerdo a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720), por un monto de \$ 718.417,56 (Pesos Setecientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Diecisiete con 56/100), atento a lo considerado.

2. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. en contra de la Multa aplicada mediante Resolución N° M 809-14 de fecha 08.05.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia respecto de los anticipos 04 a 12/2010 y 01 a 07/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral por un monto de \$ 1.588.836,24 (Pesos Un Millón Quinientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis con 24/100), equivalente a cuatro (4) veces el monto del impuesto omitido en los periodos antes mencionados, por encuadrarse su conducta incurso en las causales previstas

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 12 de 15

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

  
Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
FISCAL  
  
Dr. JORGE E. PÁEZ CHESSE  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial, dejando firme la misma por el citado importe.

3. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. en contra de la Resolución N° M 810/14 de fecha 08.05.2014 por un Monto de \$ 1.507.363,20 (Pesos Un Millón Quinientos Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres con 20/100) dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia; y **CONDONAR DE OFICIO** las sanciones aplicadas con relación a los anticipos mensuales 03 a 09/2008, 11 y 12/2009, 01 a 03/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral; de acuerdo a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1° de las Leyes N° 8720 y N° 8795), dejándola sin efecto en su totalidad atento los motivos expuestos.

Así lo Propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

Expte. 12.363/376-D-2012

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 13 de 15

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. en contra de la Multa aplicada mediante Resolución N° M 809/14 de fecha 08.05.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia; y **CONDONAR DE OFICIO** las sanciones aplicadas con relación a los anticipos mensuales 01,02, 10 a 12/2008, 01 a 05, 08/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral base de la Resolución N° M 809-14; de acuerdo a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720), por un monto de \$ 718.417,56 (Pesos Setecientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Diecisiete con 56/100), atento a lo considerado.

2. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. en contra de la Multa aplicada mediante Resolución N° M 809-14 de fecha 08.05.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia respecto de los anticipos 04 a 12/2010 y 01 a 07/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral por un monto de \$ 1.588.836,24 (Pesos Un Millón Quinientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis con 24/100), equivalente a cuatro (4) veces el monto del impuesto omitido en los períodos antes mencionados, por encuadrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial, dejando firme la misma por el citado importe.

3. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. en contra de la

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 14 de 15

Resolución N° M 810/14 de fecha 08.05.2014 por un Monto de \$ 1.507.363,20 (Pesos Un Millón Quinientos Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres con 20/100) dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia; y **CONDONAR DE OFICIO** las sanciones aplicadas con relación a los anticipos mensuales 03 a 09/2008, 11 y 12/2009, 01 a 03/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral; de acuerdo a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1° de las Leyes N° 8720 y N° 8795), dejándola sin efecto en su totalidad atento los motivos expuestos.

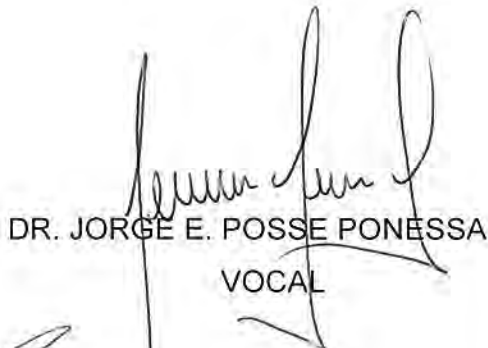
**4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.V.G.

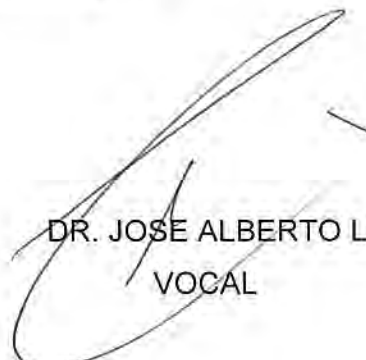
**HAGASE SABER**



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

Expte. 12.363/376-D-2012

Página 15 de 15